

INE/CG478/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MANUEL AÑORVE BAÑOS CANDIDATO A SENADOR POR VÍA DE REELECCIÓN Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/224/2024

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/224/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Arturo Pacheco Bedolla, en contra del Manuel Añorve Baños candidato a Senador por elección consecutiva, así como del Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que considera repercuten en el marco del Proceso Federal Electoral 2023-2024. (Fojas 1 a 19 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados de la presente resolución.

“(…)

HECHOS

1) *El 7 de septiembre dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/224/2024**

2) Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024 se estableció como el periodo de precampaña para el proceso electoral Federal 2023-2024.

3). El 17 de enero el actual Senador de la Republica Manuel Añorve Baños realizó su registro como aspirante para reelegirse como Senador de la república por el Estado de Guerrero, tal como podemos apreciar en la publicación de red social denominada Facebook de la página oficial del CDE PRI guerrero en el siguiente enlace:




(1) Esta mañana, el Órgano Auxiliar de la Comisión... - CDE PRI Guerrero Facebook

4) Desde el 10 de febrero del año en curso, hemos tenido conocimiento el Senador Manuel Añorve Baños y el partido político PRI, han desplegado espectaculares legislativos, los cuales no contienen los requisitos y lineamientos necesarios para ser considerados como una propaganda legitima, en términos de los artículos **242, párrafo 5**, de la Ley de Instituciones, que establece para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo **134** de la Constitución que regulan el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas.

El espectacular denunciado tiene las características siguientes:

NO	FOTOGRAFIA	GEOREFERENCIA	UBICACIÓN
1.	 <p style="text-align: center;">F</p>	<p>17°33'30.0"N 99°30'18.5"W-</p> <p>Google Maps</p>	<p>Ubicada sobre la ferretería "el tubaso" sobre la lateral boulevard Vicente Guerrero a 300 metros de la fiscalía general del estado.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/224/2024**

NO	FOTOGRAFIA	GEOREFERENCIA	UBICACIÓN
2.		17.557773,-99.5048792	Ubicada sobre el edificio "Multusos del negocio comercial Colchorama" frente a la clínica de maternidad "San Ángel" a 250 metros de la secundaria ESFAID.
3.		16.791,-99.384043	Ubicado sobre el Hotel San Marcos Costa Chica en dirección a cruz Grande.
4.		16.791,-99.384043	Ubicado sobre el Hotel San Marcos Costa Chica en dirección al puerto de Acapulco de Juárez.

CONSIDERACIONES

Se advierte que el candidato a Senador Manuel Añorve Baños, realizo actos de fraude electoral comprendidos en los espectaculares descritos con anterioridad, que aparentemente buscan promocionar el informe de actividades del candidato, cuando aún se encontraba en funciones de Senador y los mismos no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que del cual se

desprende que los y las funcionarias públicas tienen sólo la posibilidad de publicitar la rendición de informe de labores bajo los siguientes parámetros: i) Siete días antes de su presentación y cinco después de esa fecha; ii) Una vez al año; iii) En medios de comunicación del ámbito de su actuación; iv) Sin fines electorales; y, v) Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Como se puede apreciar, en el espectacular denunciado, aparece el nombre del C. Manuel Añorve Baños, junto al logotipo o emblema del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y la señalización de que es el 5 informe de actividades.

- *La publicidad no establece la fecha del informe de actividades, lo cual redundaría en un fraude a la ley, puesto que no es posible determinar el punto de origen del plazo límite de difusión consagrado en el artículo 134 de la Constitución.*

- *La imagen del Senador Manuel Añorve, representa el cincuenta por ciento del continente de la propaganda, lo cual resulta violatorio a la línea doctrinal de que este elemento debe ser secundario.*

- *Junto a esto, se tiene por entendido que este espectacular resulta fraudulento a la ley, por no contener lo dispuesto de la ley de reglamento de fiscalización en su artículo 207, numeral 1, inciso D), la cual menciona que los espectaculares deberán contener de manera visible el ID-INE otorgado por el INE, El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: **INE-RNP-000000000000**,*

Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.

De ahí que, la propaganda denunciada, difundida en el espectacular, no se ajusta al tipo de propaganda que los partidos políticos denunciados y el referido precandidato pueda realizar durante el periodo precampaña o intercampaña.

Así, los espectaculares denunciados y su difusión en todo el estado es contrario a derecho porque de su contenido, se advierten expresiones implícitas de propaganda electoral que se advierte podría posicionar el nombre del C. Manuel Añorve Baños como Candidato a la senaduría por el PRI, por lo que se aprecia una postura anticipada a los tiempos de campaña.

En tal contexto, se advierte que su contenido de los espectaculares denunciados, no se ajusta a la naturaleza de la propaganda para un informe

legislativo permitido y, por ende, de propaganda electoral que pueden difundir los partidos políticos durante los periodos de precampaña e intercampaña.

Ahora bien, tomando en consideración que el derecho que constitucional y legalmente se concede a los partidos políticos para el uso de su propaganda de informes legislativos en precampañas tiene finalidades específicas y, en la especie, los espectaculares denunciados denota la fundamental intención de promover y posicionar anticipadamente al C. Manuel Añorve Baños y al partido político PRI, frente a la ciudadanía de nuestro estado, como su Candidato a la senaduría de la República, violando el principio de equidad en la contienda electoral.

Ello es así, porque el contenido del espectacular denunciado tiene por objeto presentar al C. Manuel Añorve Baños como candidato del PRI a la Senaduría de la República, fuera de los plazos previstos para las campañas electorales.

Por ello, del contenido de los espectaculares denunciados enfocados a los elementos personales, temporal y subjetivo, en relación con el contexto en que se presentan, es susceptible de actualizar el acto anticipado de campaña denunciado, conforme a lo siguiente:

1. Elemento personal. El espectacular denunciado promueven principalmente la imagen del senador y su nombre, dejando en segundo plano los datos relevantes como deberían de ser los datos del informe legislativo a rendirse

2. Elemento temporal. El espectacular denunciado se están difundiendo en el periodo de intercampaña que se está desarrollando en el presente Proceso Electoral Federal, del 19 de enero al 29 de febrero de 2024.

Con este mensaje, los denunciados se están posicionado de forma anticipada ante la ciudadanía, utilizando para ello espectaculares, lo cual es una plataforma de alto alcance hacia la ciudadanía de nuestro Estado.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

“PRUEBAS:

1. PRUEBAS TÉCNICAS, consistente en las imágenes consignadas en el capítulo de hechos, con las que se pretende acreditar la existencia de los

hechos de manera indiciaria, los cuales violan múltiples preceptos de la normatividad electoral en materia fiscalización dentro del presente proceso electoral local.

2. INSPECCIÓN OCULAR, solicito se realice la investigación y certificación correspondiente de los espectaculares descritos en los hechos de esta queja, a efecto de verificar la existencia y contenido a favor del C. Manuel Añorve Baños y el partido político PRI.

3. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. Consistente en el requerimiento de información y de la documentación que esta Unidad Técnica de Fiscalización realice a los presuntos proveedores de servicios de renta de espectaculares que se enlistan relativa a (1) facturas, (2) contratos, (3) resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica; (4) hojas membretadas; (5) fotografías de los anuncios espectaculares, identificando su ubicación; así como (6) los pagos; por la contratación de la renta de los espectaculares señalados en los HECHOS de esta queja, por Manuel Añorve Baños y el partido político PRI; particularmente de las empresas contratadas por estos.

5. PRESUNCIONAL. en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

(...)

III. Acuerdo de recepción. El once de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/224/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, y darle vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y determinar lo que en derecho correspondiera. (Fojas 20 a 22 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9458/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 23 a 27 del expediente).

V. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

a) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9695/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitiendo copia certificada del escrito de queja a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto de los hechos denunciados. (Fojas 28 a 34 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la séptima sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por otra parte, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

³ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos y las conductas que fueron denunciadas no versan ni guardan relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En el caso que nos ocupa, del análisis preliminar al escrito de queja presentado por Arturo Pacheco Bedolla en su calidad de representante del Partido Morena, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, en contra Manuel Añorve Baños candidato a Senador de la República por vía de reelección y del Partido Revolucionario Institucional, el quejoso denuncia la omisión de reportar gastos por concepto de espectaculares con la imagen de Manuel Añorve Baños y el logo del Partido Revolucionario Institucional, así como que estos no contienen el identificador único (ID-INE) de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, -es preciso señalar que los espectaculares mencionados, hacen referencia al quinto informe de labores del denunciado dentro de su actual encargo como Senador de la República- con los cuales a su consideración, repercuten en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Asimismo, la parte quejosa refiere que dichos espectaculares no se apegan a los requisitos y lineamientos establecidos en los artículos 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales regulan cuestiones respecto a los informes anuales de labores o gestiones de las personas servidoras públicas.

Aunado a lo anterior, con el fin de acreditar su dicho, la parte quejosa ofreció cuatro imágenes con su respectiva geolocalización en donde, supuestamente, se encuentran los espectaculares. Adicionalmente, señala que a partir del día diez de febrero de la presente anualidad, tuvo conocimiento de los hechos que denuncia, es decir, en un momento en el que no había comenzado el periodo de campaña, encontrándose en el periodo de Intercampaña, ello es así ya que, mediante acuerdo del Consejo General identificado como INE/CG502/2023 se estableció que el inicio del periodo de campaña sería el primero de marzo de dos mil veinticuatro.

De este modo, el quejoso señala que la difusión de los espectaculares de referencia tiene como finalidad, presentar a Manuel Añorve Baños como candidato del Partido Revolucionario Institucional al Senado de la República de manera anticipada a los plazos establecidos para el periodo de campaña.

Finalmente, la parte quejosa denuncia la presunta omisión de registrar en tiempo real las operaciones (ingresos o egresos), así como la omisión de registrar el valor razonable de las operaciones, así como la obtención de ingresos prohibidos, sin embargo, no señala con precisión cuáles son los hechos presuntamente constitutivos de dichas aportaciones prohibidas.

De lo anterior, se desprende que la publicación de los espectaculares denunciados por el quejoso se encuentran dentro del periodo de intercampaña, es decir los espectaculares se publicaron antes del periodo de campaña determinado por la autoridad electoral. Como se muestra en la siguiente tabla:

Precampaña⁴	Intercampaña:	campaña
Del 20 de noviembre 2023 al 18 de enero de 2024	Del 19 de enero al 29 de febrero de 2024	Del 01 de marzo al 29 de mayo de 2024

De este modo el quejoso señala que la difusión de los espectaculares de referencia tiene como finalidad presentar a Manuel Añorve Baños como candidato del Partido Revolucionario Institucional al Senado de la República de manera anticipada a los plazos establecidos para el periodo de campaña. Por lo que se desprende que en la pretensión de denuncia descansa la premisa de la **existencia de actos anticipados de campaña** en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023–2024.

⁴ De conformidad con el Acuerdo INE/CG563/2023, aprobado el doce de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante el cual se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas.

De este modo, tenemos que en cuanto a los planteamientos hechos por el quejoso en su escrito podemos señalar los siguientes:

- La pretensión del quejoso de basa en la presunta omisión de reportar gastos por concepto de espectaculares con presunta información de actividades legislativas, con los cuales existe un beneficio al promover y promocionar de forma anticipada al PRI y a Manuel Añorve Baños como candidato a Senador ante la ciudadanía.
- Los espectaculares podrían constituir **actos anticipados de campaña**, señalando que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados desde el 10 de febrero, esto es, en el periodo de intercampaña, sin detallar el tiempo exacto del mismo.
- La parte quejosa denuncia la omisión de reportar gastos por concepto de la renta de los espectaculares, el montaje y colocación, diseño, la impresión de la lona publicitaria, y que dichos espectaculares no contienen el identificador único (ID-INE) de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
- Asimismo, el quejoso señala que los espectaculares denunciados violan lo establecido en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional.
- Los espectaculares denunciados hacen mención del informe de labores del candidato denunciado, respecto a su función como Senador de la República, y se puede advertir en ellos el logo o emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- La parte quejosa denuncia la presunta omisión de registrar en tiempo real las operaciones (ingresos o egresos), así como la omisión de registrar el valor razonable de las operaciones, así como la obtención de ingresos prohibidos, sin embargo, no señala con precisión cuáles son los hechos presuntamente constitutivos de dichas aportaciones prohibidas.

Por tanto, del análisis realizado al escrito de queja presentado por Arturo Pacheco Bedolla en su calidad de representante del Partido Morena, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, este Consejo General advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30

numeral 1, fracción VI; con relación al artículo 31, numerales 1, fracción I, y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 30. Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. *En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

(...)

“Artículo 31. Desechamiento

1. *La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la UTF podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a revisión de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del asunto.

- Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

En ese sentido, para conocer de las infracciones que pudieran cometerse como actos anticipados de precampaña o campaña, o bien, que la conducta denunciada es violatoria a lo establecido en el artículo 242 párrafo 5, en relación el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, primero resulta necesario conocer si dichos hechos sí constituyeron dichas conductas, lo cual debe ser determinado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, toda vez que es la instancia competente cuando se trate de quejas contra cargos federales.

Asimismo, respecto a los probables actos anticipados de campaña, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial que para que se pueda investigar sobre el origen, destino y aplicación de los ingresos y egresos implicados, *apriorísticamente* resulta menester determinar si los hechos denunciados constituyen alguna irregularidad, momento en el cual, esta autoridad fiscalizadora estará en posibilidad de llevar a cabo la revisión de los ingresos y gastos con los cuales se llevaron a cabo tales acciones y determinar la licitud de su origen.⁵

Así las cosas, puesto que los hechos denunciados son encaminados a investigar presunta propaganda político-electoral, los cuestionamientos sobre su calificación como tal y la determinación de la existencia de un posible posicionamiento ante el electorado por parte de Manuel Añorve Baños candidato a Senador de la República, por la vía de reelección, así como del Partido Revolucionario Institucional, fuera de los periodos previamente establecidos por la autoridad para campañas, mismo que pudiese actualizar un acto anticipado de campaña, así como la presunta violación al artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, respecto a la difusión de los informes de labores por parte de los servidores públicos, no recae en la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 8/2016, que establece que si bien de los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos,

⁵ SUP-RAP-7/2023.

aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña; lo cierto es que, para determinar la competencia de conocimiento de queja alguna en dicha materia, por regla general, se deberá tomar en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por lo que corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aducen lesionados.

De este modo, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito federal, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 470, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 59, numeral 1 y 2, fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales establecen que la vía competente se debe llevar a cabo ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que conozca y determine si existen las vulneraciones denunciadas, y será entonces que defina también si se realizaron dentro del proceso electoral o si se llevaron a cabo fuera del mismo, porque de haberse efectuado dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, y de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo, a través de un procedimiento sancionador, como se establece a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en **el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;***
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- c) Constituyan actos **anticipados de precampaña o campaña.**”*

Reglamento de Quejas y Denuncias:

“Artículo 59. Procedencia

1. En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los

artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

*I. Lo establecido en los artículos 41, Base III, así como **134, párrafo octavo de la Constitución.***

II. Las normas sobre propaganda política o electoral.

*III. Constituyan **actos anticipados** de precampaña o **campaña.***

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la incompetencia es una causal de desechamiento del escrito de queja.
- Que la Unidad Técnica de Fiscalización es incompetente para conocer de actos anticipados de campaña, así como de violaciones a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.
- Que la autoridad competente para conocer de actos anticipados de campaña, así como de violaciones a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Asimismo, no pasa desapercibido, que de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo INE/CG536/2023 por el que se emiten los lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2023-2024, se establece que en caso que la Unidad Técnica de Fiscalización en el desarrollo de sus procedimientos de investigación, monitoreo en la vía pública, monitoreo en internet, visitas de verificación y cualquier otro, advierta el uso o beneficio de recursos financieros y/o propagandísticos provenientes del ente público legislativo ante el cual se buscare obtener el cargo de representación popular, dichos hallazgos se harán del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

De las disposiciones expuestas se advierte que será la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, quien, dentro del proceso electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador correspondiente, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña o campaña, cuando la infracción esté relacionada con propaganda política o electoral o se denuncie violaciones al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, esto es así ya que, para que esta autoridad esté en condiciones de resolver respecto del origen, monto, destino y aplicación del recurso derivado de las conductas denunciadas, primero resulta necesario conocer si dichos hechos sucedieron, o en su caso si las mismas resultan violatorias, y significan un beneficio a los denunciados.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones de la parte quejosa, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Por último, es pertinente señalar que al denunciarse actos anticipados de campaña, y no ser la Unidad Técnica de Fiscalización competente para analizar dicha conducta, no resulta aplicable la tesis *LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*, al tratarse de un criterio no aplicable a la materia del caso⁶, máxime que dicha tesis surge a partir de lo resuelto en el SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, sentencia en la cual se señaló lo siguiente:

“(...)
XII. DIRECTRICES A CONSIDERAR PARA IDENTIFICAR GASTOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

El Partido Verde Ecologista de México cuestiona que el Instituto Nacional Electoral considera como gastos de campaña en los procedimientos electorales en curso, las cantidades erogadas en diversos tipos de propaganda política que ha sido objeto de distintos procedimientos sancionadores.

Lo anterior, porque en concepto de ese partido político tales erogaciones corresponden a su gasto por actividades ordinarias permanentes, de ahí que no deben formar parte de los gastos de campaña, y por ende, reportarlos en sus informes respectivos.

⁶ En igual sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que le recayó al recurso de apelación SUP-RAP-139/2024, señaló “(...) También es inoperante lo relativo a que la responsable omitió considerar la tesis *LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*, al tratarse de un criterio no aplicable al caso a estudio, al referirse a hechos denunciados como actos anticipados de campaña y no como gastos de campaña, por la temporalidad en la que ocurrieron. (...)”

A juicio de esta Sala Superior le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México respecto a que de manera automática las erogaciones que quedaron demostradas en los procedimientos sancionadores durante los procesos comiciales en curso, no deben ser consideradas gastos de campaña; esto es así, como se expone a continuación.

*Para efecto de determinar qué gasto debe formar parte de los informes de campaña deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
(...)"*

[Énfasis añadido]

Derivado de ello, se determina que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, de ahí que, es contundente la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

En consecuencia, este Consejo General advierte la necesidad de determinar el desechamiento del escrito de queja debido a la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numerales 1, fracción I y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral. Al respecto, el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo, tal como se advierte a continuación:

“Artículo 5. Competencia y Vistas

(...)

3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia,

la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.”

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/9695/2024, se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los hechos denunciados que podrían actualizar la realización de actos anticipados de campaña, así como la presunta violación a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente solicitar a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Manuel Añorve Baños candidato a Senador por vía de reelección y el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, hágase del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/224/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**